

**Real Decreto xxx/2014, por el que se aprueban
diversas normas reguladoras del trasvase por el
acueducto Tajo-Segura**

Madrid, a 11 de julio de 2014

BORRADOR

Real Decreto xxx/2014, por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ha introducido modificaciones significativas en la regulación del trasvase a través del acueducto Tajo-Segura que, preservando siempre la preferencia de la cuenca cedente y respetando las determinaciones de su planificación hidrológica, tienen por objeto mejorar la regulación normativa de esta infraestructura, estableciendo unas reglas técnicas objetivas que eliminen la inseguridad y precariedad antes existente, y proporcionen criterios objetivos y transparentes sobre la forma de operación de esta transferencia.

Así, en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se establecen las reglas de explotación del trasvase, manteniendo sustancialmente los conceptos inspiradores de las reglas aprobadas en 1997 por la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura, pero modificando su naturaleza jurídica para una mayor seguridad.

Desde aquellas fechas hasta hoy, la aplicación y resultados de la regla vigente ha sido desigual y errática. Este análisis del pasado justifica la necesidad de revisar la regla que, en efecto, es un instrumento útil, que objetiva las decisiones de trasvase, elimina posibles tensiones y arbitrariedades, y debiera gozar de mayor nivel normativo en beneficio de todos los afectados.

Consciente de la necesidad de abordar una actualización técnica de la regla, y siguiendo los propios criterios conceptuales de actualización fijados en 1997, la disposición adicional aludida ha previsto que, manteniendo su estructura, las magnitudes básicas definitorias de la regla puedan ser revisadas por real decreto, a propuesta del Ministerio competente en materia de aguas y oída la Comisión de Explotación del acueducto.

El objetivo de la modificación, expresamente indicado, es el de proporcionar una mayor estabilidad interanual a los envíos, minimizando la presentación de situaciones hidrológicas excepcionales a las que se refiere el nivel 3, sin modificar en ningún caso el máximo anual de agua trasvasable ni afectar en nada a los suministros prioritarios y garantizados en la cuenca del Tajo. Las magnitudes que podrán modificarse son el volumen de existencias y el de aportaciones acumuladas contemplados en el nivel 1, los volúmenes de trasvase mensual correspondientes a los niveles 1, 2, 3 y los volúmenes de existencias para cada mes correspondientes al nivel 3.

Asimismo, la referida disposición adicional decimoquinta ordena que mediante el mismo real decreto se definan los criterios de predicción de aportaciones para la aplicación de la regla en horizontes plurimensuales.

Adicionalmente, la disposición final quinta de la citada Ley 21/2013 de 9 de diciembre, por la que se modifica el Plan Hidrológico Nacional, pide que, previo informe de la Dirección General del Agua, se definan los valores mensuales de los consumos de referencia de aguas trasvasadas por usos y zonas de riego en la demarcación de destino y sus porcentajes admisibles de desviación máxima ocasional; así como, los valores mensuales de desembalses de referencia en la demarcación de origen, sus porcentajes admisibles de desviación máxima ocasional y cuantas circunstancias específicas deban ser consideradas para su completa definición. Así mismo, también mediante real decreto, se determinarán la periodicidad de la actualización de datos y su intervalo temporal, los formatos de presentación, el alcance mínimo de los valores históricos y los datos estadísticos que habrán de incorporarse.

Para atender a todo ello, este real decreto consta de cinco artículos, dos disposiciones adicionales y tres disposiciones finales. El primer artículo aborda las reglas de explotación del trasvase, redactado para mayor claridad expositiva de forma concordante con el texto legal; el segundo describe el mecanismo de predicción de aportaciones mensuales, el tercero desarrolla la cuestión de los consumos de referencia por usos y zonas de riego, el cuarto los desembalses máximos de referencia desde la presa de Bolarque y el quinto las características y periodicidad de los informes de seguimiento; la disposición adicional primera asegura el no incremento del gasto público, la segunda el respeto a las asignaciones, reservas y caudales ecológicos establecidos en el Plan Hidrológico del Tajo y, por último, la disposición final primera pide que el Plan Hidrológico Nacional incorpore entre sus contenidos una relación descriptiva de los trasvases actuales y armonice la regulación de sus transferencias, la disposición final segunda describe los títulos competenciales habilitantes y la final tercera traslada la entrada en vigor de la norma al comienzo del año hidrológico, con la finalidad de no interferir en las programaciones de trasvase previamente realizadas correspondientes al año hidrológico en curso en el momento de la publicación de este real decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

El soporte técnico, del que se deducen justificadamente los valores y criterios que se adoptan con esta norma, se expone en una Memoria técnica explicativa elaborada por la Dirección General del Agua y publicada por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en su portal Web: www.magrama.es

Atendiendo a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Evaluación Ambiental, esta norma ha sido informada favorablemente por la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura, en sesión celebrada el 24 de junio de 2014. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, ha sido informada

favorablemente por el Consejo Nacional del Agua en su sesión plenaria del 26 de marzo de 2014.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xxx de 2014,

DISPONGO:

Artículo 1. Reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura.

En función de las existencias conjuntas en los embalses de Entrepeñas y Buendía a comienzos de cada mes, se establecen los siguientes niveles mensuales con arreglo a los que se acordará la realización de los trasvases, con un máximo anual total de 650 hm³ en cada año hidrológico (600 para el Segura y 50 para el Guadiana).

Nivel 1. Se dará cuando las existencias conjuntas en Entrepeñas y Buendía sean iguales o mayores que 1.300 hm³, o cuando las aportaciones conjuntas entrantes a estos embalses en los últimos doce meses sean iguales o mayores que 1.200 hm³. En este caso el órgano competente autorizará un trasvase mensual de 60 hm³, hasta el máximo anual antes referido.

Nivel 2. Se dará cuando las existencias conjuntas de Entrepeñas y Buendía sean inferiores a 1.300 hm³, sin llegar a los volúmenes previstos en el Nivel 3, y las aportaciones conjuntas registradas en los últimos doce meses sean inferiores a 1.200 hm³. En este caso el órgano competente autorizará un trasvase mensual de 38 hm³, hasta el máximo anual antes referido.

Nivel 3. Se dará cuando las existencias conjuntas en Entrepeñas y Buendía no superen, a comienzos de cada mes, los valores mostrados en la tabla (valores en hm³):

Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
613	609	605	602	597	591	586	645	673	688	661	631

En este nivel, denominado como de situación hidrológica excepcional, el órgano competente podrá autorizar discrecionalmente y de forma motivada un trasvase de hasta 20 hm³/mes.

Nivel 4. Se dará esta situación cuando las existencias conjuntas en Entrepeñas y Buendía sean inferiores a 400 hm³, en cuyo caso no cabe aprobar trasvase alguno.

Artículo 2. Predicción de aportaciones mensuales.

Las predicciones de aportaciones futuras se llevarán a cabo a comienzos del mes que se desee, considerado inicialmente como el mes actual, una vez concluido el mes anterior y ya disponible o, en su defecto, estimada

con precisión suficiente, su aportación registrada expresada en hm^3 . A tales efectos, se considerará precisión suficiente aquella que requiera estimar a lo sumo 5 valores diarios del mes, no registrados o no disponibles en el momento de realizar la predicción. A falta de estudios específicos de detalle, estos valores diarios podrán suponerse iguales a la media de los últimos 5 datos diarios registrados.

El procedimiento para realizar predicciones de aportaciones futuras, para la aplicación plurimensual de la regla, será el siguiente:

- 1º. Se fijan el mes inicial de la predicción, o mes actual, que es el que comienza en el momento de realizar la predicción, y el mes previo anterior, que es el que acaba de concluir. La aportación en este mes previo, expresada en hm^3 , se denominará x_p .
- 2º. Se extraen los valores b , a_2 , a_5 de la tabla incluida en este artículo, correspondientes al mes actual.
- 3º. Se calculan, $x_2 = a_2 \cdot x_p^b$ y $x_5 = a_5 \cdot x_p^b$
- 4º. Se adopta como previsión para el mes actual el valor x_2 (hm^3), se hace $x_p = x_5$, y se avanza al siguiente mes, que será ahora el nuevo mes actual, volviendo al paso 2º hasta concluir todo el periodo de predicción deseado.

No deberán considerarse como admisibles previsiones para periodos superiores a 6 meses, y si la situación en el mes inicial es de nivel 3 ó 4, las previsiones se realizarán a lo sumo cada 3 meses.

Mes actual	b	a ₂	a ₅
Octubre	0,794	1,983	2,399
Noviembre	0,933	1,178	1,504
Diciembre	1,012	0,996	1,400
Enero	0,971	0,825	1,301
Febrero	0,631	2,997	4,454
Marzo	0,638	3,410	4,832
Abril	0,629	3,933	5,319
Mayo	0,718	2,416	3,257
Junio	0,714	1,911	2,564
Julio	0,562	3,379	4,242
Agosto	0,587	3,049	3,664
Septiembre	0,687	2,228	2,651

Tabla. Parámetros para la predicción plurimensual

Artículo 3. Valores mensuales de los consumos de referencia de las aguas trasvasadas

1. Para el trasvase por el acueducto Tajo-Segura, de hasta $650 \text{ hm}^3/\text{año}$ en origen, desde la demarcación del Tajo a las demarcaciones del Guadiana, Segura, Cuencas Mediterráneas Andaluzas y Júcar, se definen los siguientes valores de consumos de referencia en destino de aguas trasvasadas, por usos y zonas de riego, agrupados en las unidades de demanda que catalogan los respectivos Planes Hidrológicos de cuenca. No podrán ser atendidos valores de demanda superiores a los previstos en la

disposición adicional primera de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de regulación del régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura, y en el Real Decreto-Ley 8/1995, de 4 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes de mejora del aprovechamiento del trasvase Tajo-Segura, ni aplicar las aguas trasvasadas a otros destinos distintos de los señalados en la tabla. Los valores se expresan en hm³:

Unidad de demanda	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
Guadiana	50 hm ³ /año (de acuerdo con el Real Decreto-Ley 8/1995)											
Abastecimientos	9,03	8,36	8,22	8,17	7,49	8,46	8,53	9,26	10,02	11,34	11,39	9,73
Vega alta y media del Segura	3,85	2,28	1,54	2,09	3,31	4,51	5,62	7,36	8,49	9,41	8,87	7,67
Regadíos de Mula y su comarca	0,18	0,11	0,13	0,05	0,38	0,56	0,74	1,03	1,04	1,35	1,31	1,12
Lorca y Valle del Guadalentín	5,24	4,50	2,73	2,43	4,06	4,76	6,06	5,82	6,30	7,58	7,79	7,73
Riegos de Levante, margen izquierda y derecha, vegas bajas del Segura y saladares de Alicante	8,76	5,97	3,68	4,43	7,49	10,09	8,59	11,22	13,92	16,38	18,86	15,61
Campos de Cartagena	10,33	7,50	4,42	5,95	8,50	9,44	10,09	11,61	12,41	14,10	13,96	13,69
Valle del Almanzora, en Almería	1,02	1,36	0,74	0,52	0,92	1,09	1,16	1,62	1,60	1,64	1,66	1,67

2. Los valores mensuales para regadío establecidos en la tabla anterior, podrán variarse según las necesidades de los cultivos sin que en el cómputo anual se admita desviación alguna que suponga incremento sobre el volumen máximo de trasvase anual autorizado. La actualización de estos valores, así como la fijación del porcentaje de desviación que puede asumirse en cada caso, podrá llevarse a cabo, sin alterar el volumen total anual trasvasable, cuando las variaciones experimentadas por las asignaciones de recursos recogidas en el Plan Hidrológico de cuenca así lo aconsejen.

3. Si durante el transporte de las aguas trasvasadas se producen menores pérdidas de las consideradas para calcular las cifras ofrecidas en la tabla del apartado 1, se atenderá a lo dispuesto en el último párrafo de la disposición adicional primera de la Ley 52/1980, antes citada.

Artículo 4. Desembalses de referencia

1. Los desembalses a efectuar desde la presa de Bolarque hacia la cuenca del Tajo, para la adecuada satisfacción de las necesidades ambientales y socioeconómicas de la cuenca cedente, no superarán en más de un 25 %,

durante su operación normal, los valores mensuales indicados en la siguiente tabla, sin que en el cómputo anual se admita desviación alguna que suponga incremento sobre el volumen máximo de desembalse anual. El cálculo se hará sin computar el caudal que, de forma inevitable, se vierta por aliviaderos.

	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
hm ³	25	18	19	19	18	23	23	31	42	60	51	36
m ³ /s	9,3	6,9	7,1	7,1	7,4	8,6	8,9	11,6	16,2	22,4	19,0	13,9

2. Los desembalses indicados podrán superarse, con la debida justificación, cuando por razones de seguridad o malfuncionamiento de las infraestructuras, por laminación de crecidas, o por requerimientos ambientales o sanitarios no previstos ni incorporados en la programación anual detallada en la tabla, así se requiera. La citada justificación documental será dirigida por la Confederación Hidrográfica del Tajo a la Dirección General del Agua en un plazo no superior a tres meses desde que se produzca la incidencia.

3. Estos desembalses podrán incrementarse hasta en 2 m³/s adicionales cuando la toma de la presa de Valdajos, para abastecimiento del sistema atendido por el Canal de Isabel II, así lo requiera. Estos caudales adicionales no computarán a los efectos del cálculo anual establecido en el apartado 1. La serie mensual de captaciones de esta toma se incluirá entre las series de referencia a incorporar en los informes descritos en el artículo siguiente.

Artículo 5. Informes de seguimiento

1. Los datos relativos a consumos y desembalses realmente producidos se publicarán por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para todos los elementos para los que se han definido condiciones de referencia.

2. El intervalo temporal adoptado en todos los casos será el mes, publicándose las series mensuales históricas reales y de referencia desde la fecha de inicio de operación de la transferencia hasta el final del último año hidrológico completo transcurrido.

3. La actualización de las series se producirá cada año durante el mes de octubre, añadiendo a las series la información correspondiente al año hidrológico recién concluido.

4. Los datos se presentarán en la página web de forma gráfica y numérica, permitiendo la posibilidad de descargas completas de las series mensuales, e incluyendo una ficha descriptiva de cada transferencia en la que se incluya, al menos, una breve descripción de la misma, su regulación legal, su órgano gestor, y cuantos comentarios se estimen procedentes para su mejor conocimiento.

Disposición adicional primera. No incremento del gasto público.

La aplicación de lo dispuesto en este real decreto no implicará incremento del gasto público, siendo asumidos las funciones y los gastos que se originen, por la reasignación de los recursos humanos y medios materiales destinados al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y sus organismos dependientes.

Disposición adicional segunda. *Respeto a la distribución de recursos establecida en el Plan Hidrológico del Tajo.*

Las disposiciones contenidas en este real decreto no podrán afectar a las asignaciones, reservas, caudales ecológicos y mínimos, previstos en el Plan Hidrológico del Tajo.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 69 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En la redacción del Plan Hidrológico Nacional se contemplarán y especificarán las transferencias de recursos entre distintas demarcaciones hidrográficas, estableciendo las condiciones a que han de ajustarse.

Para cada una de las transferencias previstas, se establecerá el volumen anual así como los condicionantes que puedan temporalmente modificar dicho volumen.

Así mismo, en el Plan Hidrológico Nacional se incorporará un catálogo de los trasvases existentes en España. Dicho catálogo, que al menos se extenderá a todos aquellos que no puedan ser considerados de pequeña cuantía, especificará las características funcionales de cada uno de ellos y la norma jurídica que los habilita.”

Disposición final segunda. *Título competencial*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.22ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma. No obstante, la disposición final primera tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

El presente real decreto entrará en vigor el primer 1 de octubre posterior a la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.